

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>Antonio José Hernández Suárez</b>
Demandados	➤ <b>Colpensiones</b> ➤ <b>Cementos Argos S.A.</b> ➤ <b>C.I. Carminales S.A.</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 <b>003 2018 00472 00</b>
Decisión	<b>No Repone Providencia de 29 de Febrero de 2024</b>

Al tenor de lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra las providencias judiciales proceden, entre otros, los recursos de reposición y de apelación. A renglón seguido, el artículo 63 ibídem, precisa que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por Estados. Y según el numeral 2º del inciso 2º del artículo 65 del mismo código adjetivo, el Recurso de Apelación podrá interponerse "...Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado..."

A su vez, los numerales 4º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, precisan que: "...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...". Y adicionalmente, "...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."

Conforme al articulado del Código General del Proceso, referido en acápite anterior, para la fijación de las agencias en derecho el Juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y tener en cuenta las circunstancias especiales que allí se señalan. Y según lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos declarativos en los que se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las agencias en derecho de la primera instancia se fijan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Y en la segunda instancia entre uno (1) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Verificada la **Providencia** de **29 de Febrero de 2023**, notificada por **Estados** Nro. **33 de 1 de Marzo de 2024**, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, claramente se infiere que la misma es susceptible de los recursos de reposición y apelación; y que los plazos para interponer los mismos vencían el 5 y 8 de Marzo de 2024, respectivamente. Y como la Dra. **Catalina Toro Gómez**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **149.178** del C. S. de la J., alegando su calidad de apoderada del demandante **Antonio José Hernández Suárez**, el 5 de Marzo de 2024, siendo las 14:15, radicó memorial rotulado “Interposición de Recurso de Reposición frente al Auto que Liquidación y Aprueba Costas”, quiere ello significar que el mismo se presentó dentro del término legal, lo que lleva a esta dependencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Argumenta la profesional del derecho que la providencia que liquidó y aprobó las costas procesales “...no... dio aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016...”, porque la sentencia condenó al reconocimiento y pago del retroactivo pensional e impuso costas y agencias en derecho a favor del demandante, razón por la cual “...las agencias en derecho deben ser estimadas hasta el 7.5%...”. Máxime si se tiene en cuenta que en primera instancia se fijaron las agencias en derecho en el 10% sobre el valor de las condenas; y en el auto de liquidación y aprobación solo se fijó el 5%, situación que “...no guarda armonía con los límites máximos concebidos en la norma..., las instancias procesales que tuvo que surtir el proceso ordinario, el tiempo de duración del proceso que data del año 2018 y mucho menos con la labor desempeñada por la... abogada a lo largo de toda la litis, criterios... que deben ser valorados a la hora de fijar las agencias en derecho...”.

Por ende, la mandataria judicial pide que “...se reponga la decisión adoptada y se incremente la liquidación de costas procesales aplicando los reajustes... mencionados...”. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Principal – Doc. 82)

En el caso concreto, la Sentencia de Primera Instancia emitida el 6 de Octubre de 2023: **1)** Declaró que el demandante **Antonio José Hernández Suárez** era beneficiario de la Pensión Especial de Vejez por Alto Riesgo, a partir de 2 de Marzo de 2020, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad y en proporción de 13 mesadas al año. **2)** **Condenó** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a reconocer y pagar al accionante la suma de \$43.746.671,00, por concepto de Retroactivo Pensional causado entre el 2 de Marzo de 2020 y el 30 de Septiembre de 2023, suma que debía ser **Indexada** al momento de su pago efectivo. **3)** **Condenó** a la

sociedad **Cementos Argos S.A.** a reconocer y pagar a **Colpensiones** la cotización adicional por actividades de alto riesgo por los períodos faltantes (enlistados en la decisión). Y entre otras órdenes impuestas en los numerales **4), 5) y 6)**; en el numeral **7) Condenó** en costas a la sociedad **Cementos Argos S.A.** y a **Colpensiones** a favor del actor, fijando las agencias en derecho en proporción del 10% de la condena en concreto, la cual “...se dividirá en partes iguales, entre las nombradas entidades...”. (resaltos y subrayas fuera del original - (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Principal – Doc. 71)

En segunda instancia, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín profirió Sentencia el 15 de Noviembre de 2023, mediante la cual: **1) Revocó** los numerales “Tercero” y “Cuarto” de la Sentencia emitida el 6 de Octubre de 2023; para en su lugar “...absolver a Cementos Argos S.A... de la obligación impuesta...” y declarar “...improcedente la orden de depuración de deuda dada a **Colpensiones...**” (resaltos y subrayas por fuera del original). **2) Modificó** el numeral “Segundo” de la aludida providencia para **Condenar** a **Colpensiones** a reconocer y pagar al accionante la suma de \$46.037.411,00, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 2 de Marzo de 2020 y el 31 de Octubre de 2023; y le **condenó** a continuar pagando al actor la prestación económica a partir de 1º de Noviembre de 2023, en cuantía mensual de \$1.160.000,00, por 13 mesadas al año. Y **3) No** impuso condena en costas. (Expediente Digital – 02 Segunda Instancia – Doc. 05)

Esta dependencia judicial, en el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, liquidó agencias en derecho, en Primera Instancia, a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** en la suma de \$2.301.871,00, equivalente al 5% de las condenas impuestas y modificadas por el superior (\$46.037.411,00), en consideración a que en el numeral “Séptimo” de la Sentencia de Primera Instancia se fijaron las agencias en derecho en proporción del 10% de la condena en concreto, pero dividiéndola en partes iguales para **Cementos Argos S.A.** y **Colpensiones**, esto es, el 5% a cargo de cada entidad demandada; y que en la Sentencia de Segunda Instancia, el superior **absolvió** a la sociedad **Cementos Argos S.A.** de la obligación impuesta, lo que incluye la condena en costas.

La fijación de las agencias en derecho a cargo de **Colpensiones** en el equivalente al 5% de la condena en concreto, a juicio de esta operadora judicial, se estima razonable y equitativa, atendiendo la naturaleza y cuantía del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada y demás circunstancias especiales que

permearon su trámite; y además, se encuentra dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, **NO SE REPONDRÁ** la decisión cuestionada.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero: NO REPONER** la **Providencia** de **29 de Febrero de 2024** en el proceso ordinario laboral promovido por **Antonio José Hernández Suárez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la sociedad **Cementos Argos S.A.** y la sociedad **C.I. Carminales S.A.**, conforme a los considerandos expuestos en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

Jueza

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdebba6ce5809bb82df0bba462b6b16f1536446b6c3c29b7794418d082ff115**

Documento generado en 18/03/2024 12:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>